



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 190

Bogotá, D. C., miércoles 30 de abril de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CÁMARA, 198 DE
2007 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2008.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y el reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.*

Atentamente,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; Diego Alberto Naranjo Escobar; Néstor Homero Cotrina, Jorge Gómez Celis, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CÁMARA, 198 DE
2007 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al abordar este tema lo primero que analizaremos es acerca de la forma cómo las sociedades de Mejoras Públicas han incidido en la construcción social de la realidad y sobre los orígenes de las Sociedades de Mejoras Públicas, sobre las razones de su vigencia histórica y de su utilidad en las sociedades contemporáneas.

La trayectoria de las Sociedades de Mejoras Públicas parte de una actitud ético-estética, comprendida en el entramado de unos principios orientadores como el derecho de Asociación, el civismo, la voluntad de servicio, la solida-

ridad, la permanente apertura a los ciudadanos a las instituciones, el reconocimiento del arte y la cultura, la permanente defensa de los recursos naturales, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como elementos fundamentales en el desarrollo integral del hombre, la ética, la convivencia pacífica, la lealtad de la institución y sus jerarquías legítimamente constituidas, entre otros, que aunados a sus fines comprendidos bajo los más altos principios precedentemente señalados configuran el sentido determinante y fundante en nuestra sociedad, del establecimiento de una comunidad consciente de su corresponsabilidad histórica.

Así con el nombre de Sociedad de Mejoras Públicas han existido cerca de 140 entidades en los diferentes municipios del país que llenan los requisitos y condiciones de afiliación de la FN-SMP; el domicilio de cada una de estas Sociedades de Mejoras Públicas es el municipio donde están actuando y el de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la ciudad de Santafé de Bogotá, no obstante su sede operativa podrá ser la ciudad donde resida su Representante Legal (Presidente). Estas Sociedades de Mejoras Públicas han sido entidades autónomas, de carácter privado, sin ánimo de lucro y con patrimonio propio; su finalidad es la de propender por el progreso físico, ambiental, social y cultural de los colombianos y del país, así como por el embellecimiento, la defensa, el cuidado y el mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la República de Colombia, la cual debe nacer de los habitantes de los municipios del territorio nacional.

La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia (FN-SMP), se reunió por primera vez en 1917 en Santafé de Bogotá, desde esa época ha venido agrupando las Sociedades de Mejoras Públicas que se han constituido en el país y al año 2007 ha realizado 49 Congresos Nacionales de sus Federadas. El fin general de la Federación es el de asociar todas aquellas Sociedades de Mejoras Públicas del país creadas de acuerdo con los principios cívicos reconocidos por la Federación.

Los fines que persigue la FN-SMP son los siguientes:

- Promover la creación de nuevas Sociedades de Mejoras Públicas y de Asociaciones Regionales de ellas.
- Estimular y asesorar aquellas Sociedades de Mejoras Públicas, que debido a situaciones internas pierdan su estabilidad y tiendan a desaparecer.
- Promover la ejecución de las actividades cívicas y culturales que deban emprender directamente las sociedades afiliadas, bien por disposición de los Congresos Nacionales, o mandato de la Asamblea General, o por determinación de las mismas Federadas.
- Asistir a las entidades afiliadas cuando deban realizar Congresos Nacionales, o eventos regionales o municipales.

• *Asesorar y representar a las entidades afiliadas en sus pretensiones y campañas ante entidades, públicas o privadas, del orden Municipal, Departamental, Regional o Nacional.*

• *Servir como Tribunal de Arbitramento Obligatorio en las diferencias que pudieren surgir entre los socios de sus afiliadas, o entre sí mismas.*

• *Realizar toda clase de gestiones públicas, sociales y culturales, etc. que tiendan a crear una sólida imagen de las Sociedades de Mejoras Públicas en el país.*

• *Buscar intercambio de ideas, planes y proyectos, con entidades similares.*

• *Solicitar la veeduría cívica de todas aquellas obras públicas que, de una manera u otra, afecten la calidad de vida de nuestras comunidades y sus municipios, en especial las relacionadas con: la educación, la salud, la seguridad, el transporte, el ornato, la ecología, y los servicios públicos.*

• *Las demás que le señalen los Congresos Nacionales, las Asambleas Generales o que se deriven de sus principios, propósitos y estatutos.*

Cualquier esfuerzo destinado a la consolidación de la sociedad y de la identidad de la misma, es un paso más para la formación de ciudadanos. El sentido de pertenencia y el respeto a las instituciones es una forma de armar la visión acerca de la sociedad y del país que queremos; es por esta razón que las sociedades de mejoras públicas representan un avance en la construcción del país, es una forma de acercar al ciudadano a las instituciones y a su territorio.

Otro problema al que responden las sociedades de mejoras públicas es la consolidación del capital social, necesario para conseguir una de las ocho Metas del Milenio promulgado por Naciones Unidas, el cual se enfoca a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales; evitar la pérdida de recursos del medio ambiente.

Esto es posible, gracias a los esfuerzos de estas sociedades para promover una visión de ciudadano más consciente de su entorno y del medio ambiente, lo cual vienen realizando mediante campañas o de programas tendientes a la concientización de las personas.

Cabe recordar que el concepto del capital social se entiende como la capacidad que tienen los individuos para establecer vínculos asociativos, de solidaridad, de reciprocidad y de confianza con los demás miembros del círculo social al que pertenecen. Pertenencia, es el sentido con el cual se desenvuelve un ciudadano modelo, esta es una de las metas y la promoción de las sociedades de mejoras públicas.

Como medida para la consolidación de una verdadera Nación, el Estado ha incentivado y promovido la descentralización, donde la idea principal es el acercamiento al ciudadano, delegar responsabilidades y que los mismos ciudadanos sean los encargados de asumir la corresponsabilidad histórica para avanzar en la construcción social de la realidad.

Los municipios en esta medida son el instrumento por medio del cual el ciudadano puede desenvolverse, por lo cual es importante el fortalecimiento de estos entes territoriales, ¿cómo se pueden fortalecer los municipios? ¿Qué puede hacer el Estado para incentivar el concepto de ciudadano?

Es así como las sociedades de mejoras públicas responden a estos interrogantes, siendo una herramienta para el fortalecimiento de la descentralización y la creación del ciudadano, los últimos se sentirán más cercanos a sus instituciones y se preocuparán más por la construcción de su municipio, de su territorio, de su hábitat.

Una propuesta conveniente es la de incentivar la creación de estas figuras, donde cada municipio tenga esta herramienta para el fortalecimiento de su patrimonio cultural, de los más altos valores ciudadanos, aunada a la promoción y defensa del medio ambiente.

Se puede decir que este tipo de sociedades contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos, debido a que los ciudadanos se apropian de su entorno, lo sienten suyo, y se esforzarán para el progreso de su territorio.

Por esta razón la propuesta de fortalecer las sociedades de mejoras públicas es un gran paso para que este tipo de herramientas para la construcción de Nación por medio de los individuos, sigan desempeñando un papel fundamental para consolidar una visión de Estado incluyente, con individuos participativos y apropiados de su destino, un Estado que prohíbe el desarrollo a escala

humana y ataque los grandes problemas estructurales de pobreza, miseria y exclusión.

Por otro lado y en razón a que las acciones de estas Sociedades de Mejoras Públicas cumplen una función social que es, a todas luces, de beneficio comunitario, bien podrían fomentarse por medio de incentivos fiscales y tarifarios diseñados por las administraciones regionales y locales con el propósito de buscar una mayor cobertura en las poblaciones más vulnerables del territorio nacional.

Breve reseña y origen. ¿Desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX cuando se crearon las Sociedades de Mejoras Públicas en: Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pereira, Armenia, Cúcuta, Pasto, Quibdó, entre otras muchas ciudades del país, estas instituciones han estado presentes en los más destacados procesos de construcción de ciudad en Colombia, pues su objeto social ha sido la búsqueda del desarrollo armónico en la localidad donde actuaban. No solo en los principales conglomerados urbanos del país sino en sus pequeñas poblaciones; este proceso de organización civil tuvo mayor aceptación gracias al impulso de personajes de la vida nacional entre los cuales podemos destacar al ex Presidente Carlos E. Restrepo.

Este esquema de participación ciudadana a través de organizaciones civiles como las Sociedades de Mejoras Públicas, se hizo más evidente dado el arraigo que las comunidades locales le dieron a esta labor de servicio a la comunidad, lo que las constituiría en las pioneras del civismo en Colombia.

El país se convirtió poco a poco en un país de ciudades gracias a procesos de urbanización en los que contribuyeron en mucho las Sociedades de Mejoras Públicas, así como también obedecía a problemas de migración del campo a la ciudad por variados factores y con dimensiones diferentes, entre ellos cabe destacarse un proceso de violencia con el que vivimos hace más de 50 años.

Las Sociedades de Mejoras Públicas se constituyeron en soporte a labores, de competencia estatal, con las que con denuedo y desinterés se dio el paso de pequeñas poblaciones a pequeños y grandes conglomerados urbanos, dotados de unas condiciones cada vez mejores.

Esta labor, que a lo largo de más de 100 años han realizado cerca de las 140 Sociedades de Mejoras Públicas que existen en el país y que no son otra cosa que entidades sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo del desarrollo de las poblaciones, le ha permitido a Colombia cumplir de alguna manera con las exigencias de unas mejores condiciones en desarrollo urbano. A ellas pertenecen miles de colombianos de todas las profesiones y oficios, así como instituciones que representan toda la localidad.

Las Sociedades de Mejoras Públicas han sido soporte permanente de las administraciones locales en lo que tiene que ver con proyectos de beneficio común tales como la administración de espacios públicos, parques, teatros, Institutos de Bellas Artes, Zoológicos, Monumentos, Centros Históricos y Casas de Cultura, entre otros. A través de esa ya larga existencia son innumerables las obras públicas en las que han participado ya como impulsadoras, gestoras, ejecutoras y/o administradoras dentro de un objeto social que podríamos resumir como la construcción de ciudad y ciudadanía.

Han estado estas instituciones vinculadas estrechamente en proyectos de participación ciudadana como muy pocas instituciones de nuestro país. Después de haber trasegado en un trabajo ininterrumpido de construcción de ciudad dándole paso a un desarrollo urbano más acorde a las necesidades del momento en lo que se puede considerar su primera etapa de intervención; en los últimos tiempos le dieron paso, no olvidando sus tareas primigenias, a la construcción de ciudadanía buscando que cada comunidad se apropie de su región, tenga un mayor sentido de pertenencia y aplique un esquema de participación ciudadana más palpable.

Registro de las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia

Antioquia: Dabeiba, Girardota, Itagüí, La Ceja, Medellín, Sonsón, Envigado, Guarne, El Santuario, Abriaquí, Abejorral, Amaga, Amalfi, Andes, Angostura, Anorí, Anserma, Apartadó, Argelia, Betania, Cañasgordas, Caracolí, Caramanta, Cedeño, Ciudad Bolívar, Cisneros, Cocorná, Concordia, Copacabana, Chigorodó, Don Matías, Ebejicó, El Bagre, El Carmen de Viboral, El Retiro, El Peñol, Florida Blanca, Fredonia, Galapa, Granada, Guatapé, Hoyo Rico, Ituango, Jardín, La Estrella, La Unión, Marinilla, Puerto Berrío, Jericó, Pueblo Rico, Puerto Nare, Puerto Peralta, Sabaneta, Salgar, San Andrés de Cuerquía, San Carlos, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santa Barbara, Santafé de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Tâmesis, Titiribí, Uramita, Urroa, Valdivia, Valparaíso, Venecia, Yarumal, Yalí, Yolombó y Nariño.

Atlántico: Barranquilla, Baranoa, Candelaria, Malambo, Ponedera, Pueblo Nuevo, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Juan.

Bolívar: Cartagena, San Juan Nepomuceno, Magangué, Mompós.

Boyacá: Garagoa.

Caldas: Chinchiná, Pácora, Aguadas, Aranzazu, Belalcázar, Bolivia, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Salamina, Santa Rosa de Cabal y Villamaría.

Casanare: Yopal.

Chocó: Quibdó, Nuquí y Tadó.

Córdoba: Montelíbano.

Cundinamarca: Bogotá.

Guajira: Riohacha.

Huila: Neiva.

Nariño: Pasto.

Norte de Santander: Cúcuta, Pamplona.

Quindío: Armenia, Montenegro, Quimbaya, Calarcá, Génova, Pijao, Córdoba, Buenavista, Salento y Filandia,

Risaralda: Pereira, Belén de Umbría, La Virginia, Marsella, Mistrató, Quinchía, Apía.

Santander: Bucaramanga, Piedecuesta, Rionegro, San Gil, El Socorro.

Valle: Cali, Cartago, Palmira, Buga.

En proceso de activación: Popayán, Montería, Valledupar, Buenaventura, Sincelejo, Tunja, Girardot, Caicedonia, Ibagué, Melgar, Santamaría, Circasia, La Tebaida.

Marco jurídico

El **Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa.

Así el legislador al redactar el artículo 9º del presente proyecto al referirse a las Sociedades de Mejoras Públicas en el sentido de poder celebrar contratos lo establece en concordancia con el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política en especial los contenidos en el Preámbulo y los artículos 1º y siguientes, en especial el 38 y los demás que le sean concordantes.

Proposición:

Por las consideraciones anteriores y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, solicito a la Comisión Sexta de la Cámara que se apruebe en primer debate el **Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 CAMARA, 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2º. *Naturaleza jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3º. *De su estructura.* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4º. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5º. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y Arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6º. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las nuevas Sociedades de Mejoras Públicas Municipales en Colombia. Esta Federación estará facultada para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlo a aquellas que transgredan los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determi-

nará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Territoriales en sus diferentes niveles de gobierno con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acordes con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina*, *Jorge Gómez Celis*, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2008

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas*. Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Diego Patiño Amariles* (Coordinador); *Diego Alberto Naranjo Escobar*; *Néstor Homero Cotrina* y *Jorge Gómez Celis*.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 138/08 del 25 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Me permito rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía*. Previa las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca establecer un reglamento y un procedimiento que deben agotar los establecimientos de estadía (hogares geriátricos, hogares día, centros de discapacitados y similares), para poder entrar en funcionamiento, tendiente a brindar una vida digna a los adultos mayores y/o discapacitados, estos últimos sin tener en cuenta su edad y tipo de limitación.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara, fue presentado por el suscrito ante la Secretaría de la Cámara de Representante.

Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 279 de 2008, contiene veinticuatro artículos: divididos en cuatro títulos, el Título Primero contiene las disposiciones generales, el Título Segundo se hace referencia expresa al local e instalaciones, el Título Tercero hace relación a la dirección y al personal vinculado en la operación del establecimiento y el Título Quinto se refiere a la vigilancia y control de los mismos.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional y legal

Constitución Política de Colombia

Preámbulo: *“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...”*

Artículo 1°. Formas y caracteres del Estado. *“Colombia es un Estado Social de Derecho...fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general”.*

Artículo 2°. Los fines del Estado. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*

Artículo 5°. *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”*

Artículo 11. *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 46. *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...”.*

Artículo 47. *“El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

Artículo 51. *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho...”.*

Comentarios generales

En Colombia, el 6.4% de la población tiene algún tipo de discapacidad, lo que equivale a 2.653.976 personas con por lo menos una limitación permanente¹ y el 2.617.240, son considerados adultos mayores, lo cual no los excluye de ser Colombianos, y por tanto ser beneficiarios de los postulados consagrados en la Constitución Política.

Del 6.4%, el 54.9%, posee una incapacidad leve transitoria, el 21.9% una incapacidad leve definitiva; el 8.5% una moderada transitoria; 3.4% una moderada definitiva, el 2.1%, una severa transitoria; el 9.2% severa definitiva; el 4.9% una leve transitoria y el 4.9% una leve definitiva”.

Esta estadística permite mostrar el porcentaje amplio de discapacitados que no pueden ser atendidos en casa, por lo cual, requieren acudir a un centro de albergue, los cuales son insuficientes para la atención de estas personas, incentivando la clandestinidad en condiciones infrahumanas; toda vez que según información suministrada por el Ministerio de la Protección Social, se cuenta con tan solo la siguiente relación de oferta:

- Bogotá con 884
- Antioquia con 1.217
- Valle con 586
- Santander con 444
- Boyacá con 398
- Cundinamarca con 615
- El 34% son Centros de Rehabilitación
- El 22% escuelas especiales
- El 17% Unidades de Atención Integral
- El 12% Organizaciones Comunitarias
- El 6% Instituciones de Salud
- El 2% Asociaciones de profesionales
- El 2% Cooperativas de Padres.

El porcentaje del tipo de institución permite confirmar la ausencia normativa que regule la operación, tan solo 23% de las instituciones, son consideradas IPS, por lo cual si deben cumplir con los requisitos de habilitación para su funcionamiento, el porcentaje restante operan de conformidad a como su sentido común les indique y cumpliendo las disposiciones generales para cualquier sitio abierto al público, dejando de lado la condición especial de adulto mayor o discapacitado.

El Concepto de Estado Social de Derecho, introducido en nuestro constitucionalismo en la Carta de 1991, responde a esa necesidad, cada vez más sentida, de incorporar y hacer efectivos, dentro del ordenamiento jurídico político de los Estados, los principios del respeto a la dignidad humana y a la solidaridad social, cuyo objeto no es otro que el de garantizar y proveer las condiciones mínimas de subsistencia de las personas, máxime si estas se encuentran desvalidas y en condiciones de debilidad manifiesta... Por eso es

necesario que el Estado, a través de sus organismos y entidades públicas se obligue a dignificar a sus habitantes...”.

Al Estado le corresponde proteger especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental están en inferioridad de condiciones frente al común de los ciudadanos, facilitándoles la atención especializada que requieran con el fin de asegurarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; “La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”. Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a estos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo”.

Analizada la consagración constitucional de los derechos de las personas y del especial trato otorgado a los discapacitados y a los adultos mayores, se encuentra necesario incluir un ordenamiento como el pretendido dentro de la legislación interna.

A manera de ejemplo se trae el Informe de la Contraloría de Cundinamarca, del año 2005, al ejercer la auditoría a los tres albergues de salud mental manejados por la Beneficencia de Cundinamarca, expreso lo siguiente: “... presenta debilidades de alto riesgo situación que no garantizan el principio de solidaridad. De igual forma, en el área asistencial no se evidenció que los funcionarios tengan parámetros jurídicos-normativos, científicos-técnicos, para prestar un servicio con calidad e idoneidad en lo referente a asistencia, protección y formación integral a la niñez, juventud, adultos mayores población discapacitada con necesidades básicas insatisfechas.

...Se observa la baja calidad en la prestación de los servicios al interior de los albergues, dado que no se monitorea el desarrollo de Programas de P y P por parte de las ARS especialmente frente a planificación familiar entre otros.

...La Beneficencia de Cundinamarca suministra el agua a las tres casas de Salud Mental y al Colegio Campestre siendo no apta para el consumo humano, no están conectados al acueducto municipal... la ausencia de capacitación en el manejo de paciente alterado, sumada a la falta de un equipo de salud al interior de los albergues para manejar las urgencias somáticas y siquiátricas hacen que los procedimientos se dilaten y dificulte la atención de los usuarios de los tres centros lo cual repercute en la salud de los beneficiarios.

...En el tema de infraestructura, las cocinas no cumplen los requisitos que faciliten la higiene de estas desde el 2003 no se hace inspección de la Secretaría de Salud, los insumos de aseo son insuficientes para el número de pacientes de los albergues.

...Existen debilidades en los registros de enfermería y médicos estos adolecen de descripción de la presentación, los gramos y el tiempo de suministro del medicamento. Los registros de enfermería se hacen semanales y no detallados del cuidado de los mismos.

Falta medicación en cantidad, oportunidad para ser suministrada a los pacientes, el promedio de suministro de medicamentos psiquiátrico de 20 días entre la formulación y la entrega, incumpliendo la normatividad en cuanto a la oportunidad. En el Julio Manrique se dio medicamentos vencidos somáticos con fecha de vencimiento 26 de febrero...”.

No más alentador es el informe suministrado por la Defensoría del Pueblo en el seguimiento efectuado al Centro de Rehabilitación en Salud Mental Julio Manrique, producto de visita efectuada en el año 2005: “...Condiciones eléctricas precarias, deterioro ambiental, malos olores, desaseo en los baños y dormitorios, las basuras son ubicadas al lado del lugar donde se preparan los alimentos; agua no potable, agua terrosa y oscura, algunos pacientes manifestaron que la porción es insuficiente, todos los pabellones se encuentran deteriorados...”.

¹ Fuente: Base consolidada del nuevo Sisbén por DNP, marzo de 2005, Cálculos CGR – DES, Social.

² Incapacidad del Estado frente a la Discapacidad de los Colombianos, Autor Ernesto Mesa Arango. P. 58.

³ Sentencia T- 851 de 1999, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-762 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Contraloría de Cundinamarca. Dirección Operativa de Control Departamental; informe gubernamental con enfoque integral Beneficencia de Cundinamarca. Vigencia 2005.

Esta pequeña muestra refleja la situación padecida por los discapacitados y los adultos mayores en nuestro país, que se encuentran residiendo en los establecimientos de estadía debido a la imposibilidad que tienen sus familiares para brindarles un cuidado adecuado o porque de acuerdo con su discapacidad no pueden ser manejados en sus hogares.

Muchos de los adultos mayores y discapacitados se encuentran en hacimientos, la patología con la que ingresan a los centros se agudizada hasta en algunos casos desencadenar en la muerte, todo ello debido a las precarias condiciones en las que son tenidos (garajes de casas), dejando de lado su condición de ser humano.

Es importante darle trámite a tan importante proyecto para de esta manera lograr una dignificación de la vida de los colombianos que se encuentran en esta condición especial, ya brindaron su vida productiva al servicio del país y a los que por alguna circunstancia caen o padecen algún tipo de discapacidad.

Además es necesario que el Estado ejerza control y seguimiento a estos sitios para que no se conviertan en lugares de beneficio exclusivo del propietario a causa del sufrimiento de muchos, tal y como fue expresado por el Director del Instituto Nacional de Cancerología, doctor Carlos Rada, en el diario *El Tiempo* el día 24 de abril de 2008, “*El Director del Instituto Nacional de Cancerología también alertó sobre los ‘albergues de garaje’, que aprovechan las necesidades de las familias de escasos recursos para darles un lugar donde vivir; que en muchas ocasiones no es un lugar adecuado y a cambio de ello se lucran...*”.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, presento a los honorables Representantes de la Comisión Séptima la siguiente:

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los Representantes de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2008 de Cámara, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía*. Con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario realizar algunos ajustes de tipo ortográfico al proyecto de ley:

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO PRESENTADO Y EL TEXTO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

<p>Proyecto de ley número 279 de 2008 de Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.</p>	<p>Proyecto de ley número 279 de 2008 de Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.</p>
<p>Artículo 4º. La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por la presente ley, requieren autorización de la Secretaría Departamental de Salud del área geográfica en donde se encuentre ubicada, o Ministerio de la Protección Social según sea su propietario y/o operador; entidad a la que le corresponderá, asimismo, la fiscalización, el control y supervisión de estos.</p>	<p>Artículo 4º. La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por la presente ley, requieren autorización de la Secretaría Departamental de Salud del área geográfica en donde se encuentre ubicada, o Ministerio de la Protección Social según sea su propietario y/o operador; entidad a la que le corresponderá, asimismo, la fiscalización, el control y supervisión de estos.</p>
<p>También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.</p>	<p>También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.</p>
<p>Deberá comunicarse a la Secretaría de Salud, o al Ministerio, en forma previa a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.</p>	<p>Deberá comunicarse a la Secretaría de Salud, o al Ministerio de la Protección Social, en forma previa a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.</p>

<p>Artículo 5º. Para la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a la Secretaría de Salud Departamental competente o al Ministerio de la Protección Social, una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar, adjuntando los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico en caso de tenerlos;</p> <p>b) Individualización (c.c., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;</p> <p>c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos a utilizarlo del peticionario;</p> <p>d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios;</p> <p>e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;</p> <p>f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;</p> <p>g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;</p> <p>h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su horario contratado y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.</p>	<p>Artículo 5º. Para la obtención de la autorización g instalación y funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a la Secretaría de Salud Departamental competente o al Ministerio de la Protección Social, una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar, adjuntando los siguientes antecedentes:</p> <p>l) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico en caso de tenerlos;</p> <p>m) Individualización (c.c., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;</p> <p>n) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos a utilizarlo del peticionario;</p> <p>o) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios;</p> <p>p) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;</p> <p>q) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;</p> <p>r) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;</p>
<p>Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Departamental, la nómina del personal que labora ahí;</p> <p>i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;</p> <p>j) Plan de evacuación ante emergencias;</p>	<p>s) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su horario contratado y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.</p>
<p>k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.</p>	<p>Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Departamental, la nómina del personal que labora ahí;</p> <p>t) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;</p> <p>u) Plan de evacuación ante emergencias;</p> <p>v) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.</p>
<p>Artículo 6º. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Departamental de Salud o quien cumpla sus funciones, dictará la resolución de autorización de instalación y funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello. Previa a lo cual se practicará diligencia de inspección ocular al sitio.</p> <p>El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución motivada.</p>	<p>Artículo 6º. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Departamental de Salud y/o el Ministerio de la Protección Social, según la competencia o quien cumpla sus funciones, dictará la resolución de autorización de instalación y funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello. Previa a lo cual se practicará diligencia de inspección ocular al sitio.</p> <p>El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución motivada.</p>
<p>Artículo 8º. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento e interno del establecimiento y las asignadas por el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, según la competencia.</p>	<p>Artículo 8º. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento e interno del establecimiento y las asignadas por el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, según la competencia.</p>

<p>Artículo 19. El seguimiento de vigilancia y control a los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o personas discapacitadas corresponde al Ministerio de la Protección Social y/o Secretarías Departamentales de Salud, de conformidad con la competencia para expedir la autorización de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 19. El seguimiento de vigilancia y control a los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o personas discapacitadas corresponde al Ministerio de la Protección Social y/o Secretarías Departamentales de Salud, de conformidad con la competencia para expedir la autorización de funcionamiento.</p> <p><u>Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.</u></p>
<p>Artículo 20. La contravención de la presente disposición será sancionada por la misma autoridad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.</p> <p><u>La sanción será graduada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.</u></p> <p>-</p> <p><u>Las sanciones consistirán en:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Amonestación Verbal</u> • <u>Suspensión de la Autorización</u> • <u>Cierre definitivo</u> <p><u>El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE,
INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley rige para la instalación y funcionamiento de los establecimientos de estadía para los adultos mayores y discapacitados.

Para los efectos de esta disposición se considera adulto mayor a las personas mayores de 65 años, y discapacitada aquella persona que posee déficits, limitación en la actividad y restricciones en la participación; indicando aspectos negativos de la interacción del individuo y sus factores contextuales (Definición dada por el CIF).

Artículo 2º. *Establecimiento de Estadía para Adultos Mayores y Discapacitados.* Es aquel en que residen adultos mayores y/o personas con algún grado de discapacidad, que por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados para la mantención de su salud y funcionalidad, pernocten o no, el cual cuenta con autorización expedida por la Secretaría Departamental de Salud, cuando el establecimiento sea instalado y/o operado por una entidad diferente al departamento; cuando el propietario y/u operador sea el departamento, la autorización será expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3º. No podrán ingresar a estos establecimientos personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Si durante su estadía un residente presenta una enfermedad aguda o reagudización de una condición crónica, por indicación médica podrá quedarse en el establecimiento solamente si este dispone de los recursos humanos y equipamiento de apoyo clínico y terapéutico adecuado para su cuidado y siempre que su permanencia no represente riesgo para su persona ni para los demás. A falta de dichas circunstancias, la persona deberá ser trasladada a un establecimiento apropiado a su estado de salud.

Artículo 4º. La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por la presente ley, requieren autorización de la Secretaría Departamental de Salud del área geográfica en donde se encuentre ubicada, o del Ministerio de la Protección Social según sea su propietario y/u operador; entidad a la que le corresponderán, asimismo, la fiscalización, el control y supervisión de estos.

También requerirá esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.

Deberá comunicarse a la Secretaría de Salud, o al Ministerio de la Protección Social, en forma previa a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.

Artículo 5º. Para la obtención de la autorización e instalación y funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar, a la Secretaría de Salud Departamental competente o al Ministerio de la Protección Social, una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico en caso de tenerlos;
 - b) Individualización (c.c., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;
 - c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos a utilizarlo del peticionario;
 - d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios;
 - e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;
 - f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;
 - g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;
 - h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su horario contratado y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.
- Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Departamental, la nómina del personal que labora ahí;
- i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;
 - j) Plan de evacuación ante emergencias;
 - k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Artículo 6º. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Departamental de Salud y/o el Ministerio de la Protección Social, según la competencia o quien cumpla sus funciones, dictará la resolución de autorización de instalación y funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello. Previo a lo cual se practicará diligencia de inspección ocular al sitio.

El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución motivada.

TITULO II

DEL LOCAL E INSTALACIONES

Artículo 7º. Los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o discapacitados, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas y que no tengan barreras arquitectónicas y los siguientes elementos:

a) Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares;

b) Los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla;

c) Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados;

d) Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, libros, etc.;

e) Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín;

f) Comedor o comedores suficientes para el 50% de los residentes simultáneamente;

g) Dormitorios con un máximo de cuatro camas con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por pieza y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el 100% de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica;

h) Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados;

i) Deberá haber a lo menos un baño con ducha por piso que permita la entrada de silla de ruedas y un inodoro y un lavamanos por cada cinco residentes. Además habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo;

j) La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo al número de raciones por preparar. El piso y las paredes serán lavables.

Estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor;

k) Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas;

l) Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo;

m) Lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia;

n) En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes;

o) Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura;

p) Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

TITULO III

DE LA DIRECCION TECNICA Y DEL PERSONAL

Artículo 8°. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; este desarrollará las funciones definidas

en el reglamento interno del establecimiento y las asignadas por el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, según la competencia.

Artículo 9°. El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo a su número y condiciones físicas y psíquicas.

Artículo 10. Los residentes postrados requieren:

a) Un auxiliar de enfermería 12 horas diurnas y uno de llamada en la noche;

b) Un cuidador por cada siete residentes 12 horas del día y por cada diez en turno nocturno.

Artículo 11. Los residentes dependientes físicos o psíquicos, entendiéndose por tales aquellos que requieren ayuda para realizar alguna de las actividades de la vida diaria (bañarse, vestirse, usar el inodoro, trasladarse, mantener la continencia y alimentarse), o en caso de dependencia psíquica, presentan trastornos conductuales tales como fugas, agresiones verbales o físicas, de ambulación sin propósito, etc., requieren:

a) Un auxiliar de enfermería de dos horas diarias de permanencia y de llamada las 24 horas del día;

b) Un cuidador por cada doce residentes dependientes 12 horas del día y uno por cada veinte en horario nocturno.

Artículo 12. Los residentes sin dependencias requieren un cuidador por cada veinte residentes durante las veinticuatro horas.

Artículo 13. Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

Artículo 14. El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y las que determine el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

Artículo 15. Los establecimientos de estadía, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo al número y condición de los residentes.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, determinará de acuerdo al número de residentes y condiciones, la necesidad de contar además, con personal encargado de la nutrición, para la confección de minutas y dietas, kinesiólogo, terapeuta ocupacional o profesor de educación física con formación en rehabilitación, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales de los residentes.

Artículo 17. Los directores técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 8° de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18. El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

TITULO IV

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 19. El seguimiento de vigilancia y control a los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o personas discapacitadas corresponde al Ministerio de la Protección Social y/o Secretarías Departamentales de Salud, de conformidad con la competencia para expedir la autorización de funcionamiento.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.

Artículo 20. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación Verbal
- Suspensión de la Autorización
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 21. La autorización de la que habla esta ley no incluye ni exime la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencias otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 22. Los establecimientos de estadía, a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad.

Artículo 23. *Régimen de Transición.* Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007
CAMARA, 125 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 29 de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Sexta, para su discusión y votación el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado por los Senadores Miguel Pinedo Vidal y Rubén Darío Quintero el día 19 de septiembre de 2006. En la ponencia para primer debate en Senado, presentada por el Senador Juan Manuel Corzo, se planteó la posibilidad de archivar el proyecto por el argumento de las altas tasas de accidentalidad. A pesar de ello y como producto de una audiencia pública, se optó por modificar el articulado con el fin de establecer que las velocidades máximas fueran establecidas por las autoridades municipales de acuerdo a las características técnicas de cada vía. De esta manera se aprobó en primer debate el proyecto el día 22 de noviembre de 2006; este mismo ar-

ticulado se aprobó en segundo debate el día 5 de diciembre de 2007, pero se agregó un artículo adicional concerniente a la circulación de las motocicletas. El día 15 de febrero de 2008, se designó como ponentes para primer debate de la iniciativa en la Cámara de Representantes a los honorables Representantes José Fernando Castro Caycedo (Coordinador); Béner León Zambrano y Marino Paz Ospina, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -097/08.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar los actuales límites de velocidad existentes en Colombia, inicialmente se planteó una ampliación de 20 kilómetros por hora tanto para las vías rurales como para las vías urbanas pasando de 80 a 100 y de 60 a 80 respectivamente. En primer debate, se decidió modificar el articulado y se estableció la eliminación de los límites máximos en la ley, abriendo la posibilidad para que sean las autoridades de tránsito departamentales, municipales y nacionales según las características de cada vía.

III. EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, Colombia ha venido desarrollando una infraestructura vial moderna como lo demuestran los diferentes ejes viales y las dobles calzadas como la de Bogotá-Girardot, o la de Bogotá-Sogamoso, por solo citar unos pocos ejemplos. Estas nuevas carreteras representan un claro mejoramiento y una clara optimización de la infraestructura vial nacional, acorde con el desarrollo de carreteras de países del primer mundo, frente a lo cual, la legislación debe flexibilizarse y evolucionar junto a los temas que desea reglamentar; en esta medida, frente a las nuevas posibilidades de carreteras, los actuales límites de velocidad se quedan cortos no solo a nivel nacional sino también a nivel distrital. De esa manera, es cada vez más común la construcción de troncales en las grandes ciudades con destinación específica que permiten el desarrollo de mayores velocidades por parte de automóviles que también han venido evolucionando no solo en el desarrollo de mayores velocidades sino también de mejores tecnologías de protección, de frenado y de seguridad para los ocupantes de los vehículos. Frente a estos fenómenos, la legislación debe evolucionar, acomodarse a los nuevos contextos y no permanecer arcaicamente estática mientras las dinámicas sociales se transforman, al punto que el respeto a los límites de velocidad en las carreteras del país es mínimo el día de hoy, sin que ello se vea reflejado directamente en un aumento de la accidentalidad en el país, accidentalidad que por demás no responde solo a la variable de velocidad, sino que se relaciona también con la mala preparación de los conductores, el inadecuado mantenimiento de algunos vehículos y el consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas a la hora de conducir.

Por otra parte, frente a este tipo de temas siempre será importante tener referentes internacionales para el adecuado análisis de los proyectos de ley. En este sentido, es importante señalar que en Italia cuando hay más de 3 carriles, la velocidad máxima es de **150 km/hora**; en Francia la máxima general es de **130 Km/hora**; en Alemania no hay límites de velocidad en las autopistas. Por otra parte, en EE. UU. la velocidad máxima en las vías interestatales es de 65 millas (**110 Km/hora** aproximadamente).

Acercándonos a nuestro contexto, a continuación se presenta el caso de algunos países latinoamericanos. Por ejemplo, en Argentina, Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h. 2. En avenidas: 60 km/h. 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos; b) En zona rural: 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h. 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h. 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h. 4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h; c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles; d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán **llegar hasta 130 km/h** y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h; e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h. 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor de que no viene un tren. 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento. 4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

Al mismo tiempo, en Chile, la velocidad máxima en pueblos y ciudades es de 60 km/h. En las carreteras está permitido circular a 100 km/h, a menos que un cartel indique lo contrario. En las autopistas la velocidad máxima es de **120 km/h**. En Perú, los límites máximos de velocidad, son los siguientes: a) En zona urbana: 1. En Calles y Jirones: 40 Km/h. 2. En Avenidas: 60 Km/h.

3. En Vías Expresas: 80 Km/h. 4. Zona escolar: 30 Km/h. 5. Zona de hospital: 30 Km/h. b) En Carreteras: 1. Para automóviles, camionetas y motocicletas: **100 Km/h.** 2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 Km/h. 3. Para casas rodantes motorizadas: 90 Km/h. 4. Para vehículos de carga: 80 Km/h. 5. Para automotores con casa rodante acoplada: 80 Km/h. 6. Para vehículos de transporte de mercancías peligrosas: 70 Km/h. 7. Para vehículos de transporte público o privado de escolares: 70 Km/h. c) En caminos rurales: 60 Km/h.

Recientemente fue retomado por el periódico *El Tiempo* en su edición del día 14 de febrero de 2008 un estudio realizado por Físicos de la Universidad Nacional en la cual se demuestra que la violación de los actuales límites de velocidad es constante en los vehículos particulares y que dicho factor implica una mejora en la movilidad de la ciudad. Por otra parte, el apoyo de la ciudadanía a la presente iniciativa ha sido constante, incluso por parte de líderes de opinión cercanas al tema como por ejemplo José Clopatofsky Londoño, una de las personas más autorizadas para hablar sobre el tema en el país, quien en su columna de la Revista *Motor* del 29 de agosto de 2007 sugirió la necesidad de aprobar el presente proyecto.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Frente al articulado aprobado en la Plenaria del Senado, se proponen tres modificaciones concretas al proyecto que buscan, en primer lugar, dar un mayor alcance a las disposiciones del mismo y dejar en manos de las autoridades expertas del Ministerio, de los municipios y de los departamentos, la determinación de las velocidades máximas que se pueden llegar a establecer en el país; de esta manera se busca otorgar la flexibilidad necesaria y la facultad a las autoridades para que establezcan los límites de velocidad de acuerdo a sus estudios, necesidades y condiciones de las vías. En segundo lugar se busca adecuar el texto a modificaciones que se han planteado en proyectos de ley diferentes aprobados por la Cámara de Representantes, específicamente el Proyecto de ley número 126-146 de 2006 Cámara, acumulados, y en tercer lugar se busca adecuar la redacción a formas más técnicas.

Inicialmente se modifica el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito con el fin de autorizar a las autoridades municipales para que establezcan los límites de velocidad, los cuales podrán llegar hasta los 80 kms/hora, lo anterior, diferenciando entre el transporte particular y el transporte público o de carga, para el cual los límites serán los mismos que en la actualidad. Al mismo tiempo se busca que en zonas escolares y residenciales la velocidad sea hasta de 30 Kms/hora tal y como lo establece el Código Nacional de Tránsito en la actualidad, sin que disminuya a 15 Kms/hora como lo propuso el proyecto inicialmente, la cual consideramos los ponentes es una velocidad prudente que puede ser respetada por los conductores, contrario a lo que sucedería con una velocidad de tan solo 15 Kms/hora.

Por otra parte, la modificación a los límites de velocidad se realiza también en el artículo 107 con la misma separación entre vehículos particulares y de servicio público y la misma entrega de la determinación de las velocidades a las autoridades competentes, ya sean nacionales o departamentales, permitiendo la ampliación de los límites de velocidad hasta los 120 Kms/hora, cuando las autoridades lo consideren oportuno.

Consideramos los ponentes que la diferenciación entre servicio público y particular se ajusta a la Constitución, por cuanto se trata de hechos distintos debido a que los niveles de riesgo para los individuos que se ponen en riesgo son más y mayores que los se colocan en riesgo cuando se trata de un vehículo particular. De esta manera se establece un mayor nivel de responsabilidad que se ve representado por ejemplo en la necesidad de obtener una licencia de mayor categoría para la conducción de un vehículo de servicio público. Este principio ha sido el cual ha permitido fundamentar en el pasado otro tipo de leyes o artículos del Código Nacional de Tránsito en las cuales se marca una diferencia entre los conductores de servicio público y servicio particular como por ejemplo los casos de requisitos para la obtención de la licencia consagrados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, o la vigencia de las mismas licencias consagrada en el artículo 22 de la misma ley. Es así como entonces podemos señalar que el grado de responsabilidad que implica manejar un vehículo de servicio público y en especial de servicio escolar es diferente al de un conductor de servicio particular lo cual justifica un tratamiento diferente por parte de la ley, la cual puede regular actividades riesgosas de manera diferencial.

Por otra parte, la tercera modificación busca se realiza en todos los numerales del artículo 96 con el fin de adecuar el texto a lo que ya aprobó la Honorable Cámara de Representantes en el Proyecto de ley 126-146 de 2006 Cámara, acumulados. Dicho proyecto fue aprobado por la plenaria de la corporación el día 9 de octubre de 2007 y buscó en su momento adecuar la normatividad vi-

gente al constante aumento del número de motocicletas en Colombia; por esta razón se eliminó la obligación a los motociclistas de circular por la derecha lo cual incrementaba la accidentalidad. De igual forma se establece el uso de prendas reflectivas que se adecuarán a las circunstancias climáticas del país y solo en horas de la noche, prendas que ya no llevarán el número de la placa del vehículo (sólo el casco lo hará) y que tendrán un único color a nivel nacional.

Finalmente las últimas modificaciones se refieren al uso obligatorio de los espejos retrovisores de las motocicletas y se prohíbe el uso de las motocicletas para el transporte de objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías; en este sentido, se recoge la intención del Senado de controlar el uso inadecuado de motocicletas para transporte de objetos, que como se evidencia ya estaba contenida en las modificaciones realizadas por la Cámara. Por esta razón y considerando que las modificaciones de la Cámara tienen otro tipo de alcances adicionales, los ponentes proponemos modificar el artículo 96 para adecuarlo al proyecto al cual ya se hizo referencia.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación se presenta el pliego de modificaciones, resaltándose en cada artículo los ajustes propuestos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. **En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.**

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será hasta de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

II. Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. **En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.**

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

III. Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, el cual quedará así:

Artículo 3º. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.**

4. **Todo el tiempo que** transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, **con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.**

6. **No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.**

V. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,

José Fernando Castro Caycedo (Coordinador Ponente); *Bérner León Zambrano*, *Marino Paz Ospina*, Representantes a la Cámara.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Artículo 106. *Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.* En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. **En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.**

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será hasta de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 2º. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

Artículo 107. *Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.* En las carreteras nacionales y departamentales, las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. **En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.**

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

Artículo 3º. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 96. *Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.**

4. **Todo el tiempo que** transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, **con excepción de los pertenecientes a la Fuerza Pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.**

6. **No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.**

Artículo 4º. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

José Fernando Castro Caycedo (Coordinador Ponente); *Bérner León Zambrano*, *Marino Paz Ospina*, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2008

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones*. Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *José Fernando Castro Caycedo* (Coordinador); *Bérner León Zambrano* y *Marino Paz Ospina*.

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 143/08 del 30 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 190 - miércoles 30 de abril de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2008 Cámara, 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas.....	1
Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadia	4
Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones	9

